



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

FALLO DE TUTELA

Accionante: EDGAR JOSE HERNANDEZ MANJARREZ

Accionada: ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

E. vinculada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.
INPEC.

Radicado: 20001400300720220039700.

Valledupar, cinco de (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la EDGAR JOSE HERNANDEZ MANJARREZ, contra ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, entidades vinculadas en el presente tramite ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, y el INPEC para la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y debido proceso.

ANTECEDENTES

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse de la manera que sigue:

Indica la apoderada judicial del accionante que su poderdante el día 02 de julio de 2009 sufrió un accidente de trabajo y su médico tratante determino como diagnóstico definitivo Restricción de movimiento columna dorso lumbar, Restricción movimiento rodilla derecha, Depresión mayor y Síndrome doloroso Columba, razón por la cual fue valorado y calificado con una disminución de capacidad laboral de 18,77%, que en el año 2015 se solicitó ante la ARL accionada la recalificación de la pérdida de capacidad laboral por las patologías padecidas por el señor HERNANDEZ MANJARREZ, ya que le quedaron secuelas de la contingencia acaecida el 02 de julio de 2009.

Indica que la ARL Seguros Bolívar SA, le autorizo la valoración médica con el médico especialista en medicina laboral, siendo valorado por el doctor; BENITEZ el día 22 de diciembre de 2015, la ARL ahora manifiesta que el dictamen realizado por el médico BENITEZ, que la ARL, le indica que dicho dictamen contiene tiene un error, y que por esa inconsistencia no será válido y que además le niegan que este pueda ser conocido por su apoderada, y solo le notifican el error indicándole que el galeno cometido un error, y que por esas razones debe ser sometido a una nueva valoración, la cual a la fecha no ha sido posible que se le realice ya que el señor EDGAR JOSE HERNANDEZ se encuentra privado de la libertad en LA EPAMSCVAL, torre 8, popularmente conocida como la TRAMACUA en Valledupar, y que ni con solicitud del INPEC ha sido imposible su traslado.

insiste el accionante que le sea tenido en cuenta el dictamen, anteriormente practicado por el médico laboral doctor; BENITEZ, debido a que no ha sido posible su traslado a la ciudad de Barranquilla, lugar indicado por la ARL donde se hace necesario de su asistencia para recalificarle sus secuelas, esto a pesar haberle solicitado a la ARL, en reiteradas oportunidades autorice las órdenes de los controles mensuales o "citas de control y remisiones médicos, además de las medicinas, tratamientos o exámenes que consideren los especialistas para tratar los episodios depresivos, trastorno de rodillas derecha y lumbago.

Manifestó que el INPEC y la ARL, vienen han venido evadiendo individualmente su deber, ya que evaden las responsabilidades indagándose el uno al otro, y al fin ninguno de los dos le resuelve ni responden de fondo las peticiones presentadas y solo evaden la misma con unas contestaciones superficiales que le dé solución a su peticiones y condiciones en salud.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, solicita el accionante EDGAR JOSE HERNANDEZ MANJARREZ, que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social; a la integridad física y a la dignidad humana. Así mismo, que se le ordene a ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. lo siguiente:

Que, se le ordene a la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A le garantice la autorización para las ordene en forma inmediata como “citas de control y remisiones médicos, además de las medicinas, tratamientos o exámenes que consideren los especialistas para tratar los episodios depresivos, trastorno de rodillas derecha y lumbago” del señor EDGAR JOSE HERNANDEZ., relacionados con la contingencia laboral que sufrió el accionante el día 02 de julio de 2009.

Que se le ordene de manera inmediata a La ARL Seguros Bolívar SA que tenga como dictamen médico la valoración médica del galeno BENITEZ de fecha 22 de diciembre de 2015, por cuanto no justificaron el supuesto error cometido por el mismo.

PRUEBAS

Por parte del actor: **EDGAR JOSE HERNANDEZ MANJARREZ.**

- 1.Respuesta emitida por la ARL de fecha 02 de octubre de 2021 (prueba la pérdida de calificación laboral)
2. Respuesta emitida por la ARL de fecha 7 de octubre de 2016 (prueba el supuesto error en el dictamen sin mayor explicación de su negativa)
3. Respuesta de la ARL de fecha 18 de septiembre de 2019 (prueba la orden de asistir nuevamente a Barranquilla)
4. Respuesta de la ARL de fecha 18 de enero de 2021 (prueba contestación eludiendo y sin responder de fondo)
Poder debidamente conferido otorgado en las instalaciones de EPAMSCVAL (prueba las facultades otorgadas y la privación de la libertad)

Por parte de la entidad accionada: **ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**

- 1.Certificado de existencia y representación legal de la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
2. Formulario de Dictamen para Dictamen de la pérdida de la Capacidad Laboral y determinación para la Invalides extendido por la junta de Calificación De Invalides Del Cesar.
3. Valoracion por psiquiatría, en la ciudad de Barranquilla Atlántico.
4. Electromiografía mas Neuroconducciones de miembros Inferiores.
- 5.- Notificaciones para la programación de las citas.
6. REQUERIMIENTO SUPERSALUD PQRD 20-1038657.

Por parte de la entidad vinculada: **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.**

- 1.Copia del contrato de fiducia mercantil # 200 suscrito entre la USPEC y FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, FIDUCIA CENTRAL y las IPS, contratistas.
- 2.Canales de atención para comunicación de USPEC FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, FIDUCIA CENTRAL.
- 3.Informe área sanidad de la salud de PPL. EDGAR JOSE HERNANDEZ MANJARREZ.
- 4.Certificado de resolución del señor: EDGAR JOSE HERNANDEZ MANJARREZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por parte de la entidad vinculada: **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**

1. Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021.
2. MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC.
3. Poder especial para actuar dentro del proceso de la referencia.
4. Consulta Adres.

Por parte de la entidad vinculada: **E.SE. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**

1. Copia de la historia clínica de fecha 30 de noviembre de 2015 –
2. Resolución Nro. 2022420000000042-6 de 14 de enero 2022.
3. Acta de Posesión SDPSS. 044 del 14 de enero del 2022.

TRAMITES SURTIDO POR EL JUZGADO

Admitida la solicitud de amparo por auto del pasado Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), fue notificada la entidad accionada ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y la entidad vinculada AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR-INPEC mediante oficio de la misma fecha, para que en el término de veinticuatro (24) horas horas contados a partir de la comunicación, rindiera informe con respecto a los hechos mencionados.

Posteriormente mediante auto de fecha treinta de (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se ordenó la vinculación al presente tramite constitucional al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. Para que se pronuncie en torno a los hechos expuestos en el escrito de acción de tutela y adicionalmente informen con destino a la acción de tutela de la referencia.

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, se ordenó requerir nuevamente a INPEC, a fin de que se sirva dar contestación al auto de fecha a 30 de junio de 2022, de la forma como se le solicito es decir a cada uno de los puntos donde se le requiero

A su traslado MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, en calidad de directora de EPS SANITAS Valledupar, contesta la presente acción constitucional mediante escrito de fecha 21 de junio de 2022, en los siguientes términos.

Y el día 05 de julio de 2022, se ordeno vincular a las entidades: FIDEICOMISIO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, FIDUCIA CENTRAL y a la entidad externa COHAN SERVICIOS FARMACEUTICOS HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, para que se pronuncien de los hechos y pretensiones de la presenten acción de tutela.

DERECHO DE CONTRADICION.

A su traslado **SERGIO OSPINA COLMENARES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.517.528 de Bogotá, quien actúa en representación de la Administradora de Riesgos Laborales de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, contesta la presente acción constitucional mediante escrito de fecha 22 de junio de 2022, en los siguientes términos.

Que efectivamente el señor EDUARDO RAMÍREZ OCAMPO, se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A. en calidad de Cotizante Dependiente del régimen contributivo, quien presentó evento aceptado como accidente laboral el día 2/7/2009, de acuerdo con FURAT: "...EL SR. SE ENCONTRABA EN EL ÁREA DE ACOPIO CUANDO LE CAYÓ UN CARBÓN EN SU ESPALDA OCASIONÁNDOLE UN FUERTE GOLPE EN ESTA ZONA DEL CUERPO..."; en razón a este evento al accionante se han garantizado todas las prestaciones asistenciales, y una vez alcanzada la mejoría médica se le dio continuidad al proceso de calificación de secuelas, obteniendo como PCL 24.40%, en el dictamen practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, más exactamente el día 10/4/2013, en razón al diagnóstico consistentes en: 1.EPISODIO DEPRESIVO NO ESPECIFICADO 2.TRASTORNO INTERNO DE LA RODILLA NO ESPECIFICADO 3.OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

LOS DISCOS INTERVERTEBRALES 4.LUMBAGO NO ESPECIFICADO. El dictamen fue debidamente indemnizado. Se adjunta dictamen. (Anexo 1).

Así mismo indica que dentro del proceso de atención al trabajador le fueron notificadas las citas programadas mediante radicado 21629061, donde se autorizaron estudios complementarios y controles con médicos tratantes: Neurocirugía, psiquiatría, ortopedia, citas a las que no asistió y si el trabajador requiere reasignar sus citas debe llamar desde cualquier celular sin costo a la Línea Médica Bolívar #322 desde cualquier celular y programarlas según su disponibilidad de tiempo, por lo que al trabajador no se le ha negado la prestación asistencial o económica y no existe prueba siquiera sumaria de lo anterior.

Así mismo se evidencia que ante queja radicada por el afiliado se remitió respuesta mediante radicado 22624263 (Anexo 3) en el que se explica la importancia de la asistencia a las citas programadas, contando siempre con los permisos del INPEC y traslados garantizados por la institución.

Manifestó que cuenta con requerimientos radicados por el afiliado, por lo tanto, no ha existido negación de servicios, si no que no ha existido requerimiento del afiliado o del INPEC. Si se debe gestionar una cita de valoración por medicina laboral, es importante garantizar que el afiliado cuente con los permisos requeridos y trámites de traslados Finalmente, respecto de la revisión de su PCL, se aclara que el médico tratante - doctor Benítez en el año 2016 no llevó a cabo dictamen alguno, además cometió errores de digitación en la historia clínica que entregó en la ARL, situación por la cual la Entidad no pudo emitir dictamen de PCL y por esa razón, se volvió a citar al señor HERNÁNDEZ a una nueva valoración en el año 2016, cita a la cual tampoco asistió.

Finaliza manifestando que para emitir un nuevo dictamen de PCL es necesario actualizar conceptos médicos y exámenes; por lo que se hace necesario que el tutelante trámite todos sus permisos ante el INPEC (se encuentra privado de la libertad en centro carcelario) y posteriormente asista a las valoraciones previamente autorizadas desde el año 2019.

A su traslado **EDUARDO JOSÉ PAVAJEAU DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.572.846 expedida en Valledupar, en su calidad de director del CPAMSVALL, contesta la presente acción constitucional mediante escrito de fecha 30 de junio de 2022, en los siguientes términos.

Indica que dentro las funciones y competencias que tiene a su cargo el establecimiento CPAMSVALL en referencia a los puntos enunciados en la presente acción constitucional, puede cumplir el traslado del señor PPL manifestado en el punto 1.4 con la previa solicitud de la ARL en comunicarle al área de remisiones del EPCAMSVALL la fecha de la valoración esta anticipación en atención a que prima la seguridad y vida del interno y los funcionarios encargados de realizar los traslados. Igualmente, con el fin de realizar las gestiones logísticas por parte del área de comando de vigilancia y dirección, EPCAMSVALL y en cuanto a la recalificación del PPL esto es únicamente competencia de la ARL seguro bolívar.

Dentro del interés sustancial en que puede tener competencia, se evidencia que este establecimiento no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al señor EDGAR JOSÉ HERNÁNDEZ MANJARREZ. Pero en cuanto a las pretensiones no tiene injerencia alguna, por lo anterior se configura FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y en este sentido solicitamos se nos desvincule dentro de la misma.

Al ampliar el primer escrito de contestación, indico que una vez revisada la base de datos SISIPCEWEB DEL INPEC se pudo establecer que efectivamente el señor HERNANDEZ MANJARREZ, se encuentra recluso en ese centro penitenciario registrando como fecha de captura el día 4 de septiembre de 2015, y con fecha de ingreso al establecimiento penitenciario el día 16 de mayo de 2018.

Indica que una vez se tuvo conocimiento de la presente solicitud se requirió al AREA DE SANIDAD, de dicho establecimiento penitenciario, a fin de que les informara el estado de salud del señor HERNANDEZ MANJAREZ, indicándole lo siguiente: “Que respecto a la atención



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

médica por parte de la ARL, debido a la contingencia laboral, sufrida por el accionante, revisada la historia clínica del establecimiento carcelario esta informa que existe ordenamiento para la atención médica por parte de la ARL, por accidente laboral, teniendo conocimiento de las solicitudes realizadas por el accionante se procedió el día 5 de julio de 2022, al correo electrónico notificaciones@segurosboliar.com. y tutelas@segurosboliar.com, solicitándoles si el PL tiene pendientes valoraciones o asignaciones de cita para la atención médica relacionada con la contingencia laboral, la ARL, a la fecha no ha emitido algún pronunciamiento al respecto.

“

En cuanto a la atención en salud por el galeno BENITEZ, para el día 22 de diciembre se informó que al revisar la historia clínica no se visualizó atención médica con ese médico ya que el PL, se le realizó ingreso médico a este establecimiento el día 16 de junio de 2018, y **que además no existe requerimiento alguno respecto a citas o agenda por parte de la ARL, el cual deba cumplir con algún traslado del PL.**

Finaliza manifestando que la única responsable del incumplimiento en el presente traite constitucional es la ARL, quien es la encargada de ordenar y autorizar las citas y la revaloración para calificación y demás órdenes derivadas del accidente laboral.

A su traslado **JEISON FUENTES AGUIRRE**, en su calidad de abogado PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE PPL, contesta la presente acción constitucional mediante escrito de en los siguientes términos.

Indica que la MEDICINA LABORAL es la especialidad médica que se dedica al estudio de las enfermedades y los accidentes que se producen por causa o consecuencia de la actividad laboral, así como las medidas de prevención que deben ser adoptadas para evitarlas o aminorar sus consecuencias. En efecto, la cita de valoración por medicina laboral se hace para examinar al trabajador y posteriormente la unidad calificadora de la aseguradora determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, por lo que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL administrado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en calidad de vocera del mismo, no tiene dentro de sus competencias llevar a cabo valoraciones médico laborales, pues no está estipulado en sus obligaciones legales y contractuales, llevar a cabo este tipo de valoraciones, ni mucho menos determinar el estado y nivel de incapacidad de un PPL para laboral.

que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL administrado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en calidad de vocera de este, carece le presupuestos legales y contractuales que le permitan llevar a cabo la valoración por Medicina laboral en favor del accionante, por lo que debe requerirse al director del CPAMS VALLEDUPAR para que tramite ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, la valoración por medicina laboral del accionante.

Indica además que a partir del 4/01/2022 tiene contrato Cápita: IPS-0003-2022 y por Evento: IPS-0004-2022 con el operador regional U.T SALUD INTEGRAL PPL, identificado con número de NIT 901.547.698 - 7, encargado de la prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad del CPAMS VALLEDUPAR, mismos en los que se incluye la atención inicial de medicina general, valoración que no requiere previa autorización, sino que se presta en las instalaciones del establecimiento penitenciario, así mismo cuentan con el servicio para suministro de medicamentos que requieran los PPL.

A su traslado **ZORAIDA ANDREA OCAMPO Saldarriaga**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.798.644, en calidad de Gerente Suplente de la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA-COHAN contesta la presente acción constitucional mediante escrito de en los siguientes términos.

Indica la entidad vinculada que esta es una empresa asociativa de Derecho privado, de naturaleza multiactiva, sin ánimo de lucro, con un número de asociados y patrimonio social variable e ilimitado.

Que de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación legal el objeto social principal de La Cooperativa es el de “promover” el desarrollo integral de sus asociados, y a través de ellos la



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

promoción de la salud en la comunidad; teniendo en cuenta su objeto social, La Cooperativa de Hospitales de Antioquia- COHAN, no es una Institución Prestadora de Servicios de Salud (I.P.S). S

Finaliza manifestando que, al verificar su base de datos, se encuentra que el accionante no tiene ningún tipo de vínculo con la Cooperativa, como tampoco con la ARL, NI CON EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR INPEC.

A su traslado **DUVER DICSON VARGAS ROJAS**, en calidad de Agente Especial Interventor del E.SE. Hospital Rosario Pumarejo de López. Contesta la presente acción constitucional mediante escrito de en los siguientes términos.

En atención al hecho número uno; No nos consta, corresponde a situaciones personales del accionante de las cuales el hospital no tiene conocimiento debido a que no se han prestado servicios médicos para atención del accidente que refiere.

En atención al hecho número dos; No nos consta, corresponde a situaciones personales y de salud del accionante de las cuales el hospital no tiene conocimiento, las cuales son del resorte de la ARL a la cual se encuentra vinculado el accionante.

En atención a los hechos tres, cuatro, cinco, seis y siete, el Hospital Rosario Pumarejo de López no emite pronunciamiento alguno debido a que no tiene conocimiento de los hechos y circunstancias manifestados por el accionante. Insistimos que el señor EDGAR JOSE HERNANDEZMANJARREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 77.092.086 no fue atendido con ocasión al accidente al que hace alusión. Además, lo referido al dictamen de perdida de la capacidad laboral corresponde a la ARL al cual se encuentra afiliado el accionante que para el caso que nos ocupa y de acuerdo a lo manifestado en el acápite de hechos corresponde ARL Seguros Bolívar SA.

una vez consultada la base de datos y de acuerdo al informe emitido por la oficina de estadística se constató que el señor EDGAR JOSE HERNANDEZMANJARREZ, identificado con C.C. 77.092.086, si bien presenta historia médica dentro la institución de fecha 30 de noviembre de 2015, esta corresponde a tratamientos y procedimientos realizados por la institución por la departamento de psiquiatría, cuyo diagnostico fue el siguiente: TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MIXTO PRESENTE y EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS, padecimientos diferentes a los manifestados por el accionante en su escrito de tutela y que fueron objeto de atención por parte de otras entidades de salud. Al presente escrito anexamos copia de la historia clínica referida.

Finaliza manifestando que la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ no tiene responsabilidad por los tratamientos, procedimientos o exámenes realizados al paciente los cuales determinan su condición médica, debido a que como se ha manifestado anteriormente el accionante no recibió o utilizó los servicios médicos que presta la institución para la atención del accidente manifestado en el acápite de hechos.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico en el presente asunto consiste en dilucidar. 1. Si la entidad accionada ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., le están vulnerando los derechos fundamentales fundamentales a la salud, a la seguridad social y debido proceso al señor EDGAR JOSE HERNANDEZ MANJARREZ, al no efectuar de manera oportuna los exámenes médicos requeridos para la valoración necesaria para la revisión de la PCL 2. Si la entidad accionada ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., le están vulnerando los derechos fundamentales fundamentales a la salud, a la seguridad social y debido proceso al señor EDGAR JOSE HERNANDEZ MANJARREZ, al no tener en cuenta el dictamen médico y la valoración médica del galeno BENITEZ de fecha 22 de diciembre de 2015, al no justificar el supuesto error cometido por el mismo he dicho dictamen.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TESIS DEL DESPACHO:

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de 1. conceder la protección constitucional a los derechos a la SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL requerida por el accionante EDGAR JOSE HERNANDEZ MANJARREZ, en contra de la ARL SEGUROS BOLIVAR, al quedar demostrado que pese a solicitarse revisión de la PCL por el accionante y programarse exámenes médicos por la ARL para tal fin desde el año 2019. Habiéndose ordenado entre otros los siguiente servicios médicos denominados cita médica con el especialista en PSIQUIATRIA, NEUROLOGIA Y ORTOPEDIA y los estudios en ELECTROMIOGRAFIA MAS NEUROCONDICIONES DE MIEMBRO INFERIOR, RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBAR, VALORACIÓN POR NEUROLOGO, relacionados con los diagnósticos consistentes en: 1. EPISODIO DEPRESIVO NO ESPECIFICADO 2. TRASTORNO INTERNO DE LA RODILLA NO ESPECIFICADO 3. OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES 4. LUMBAGO NO ESPECIFICADO y pese a que están autorizados la ARL, no acredita en el discurrir del presente trámite, que la autorización de los servicios de marras, se hubieran puesto en conocimiento del actor y tampoco, pese a conocerse de la situación de reclusión del actor se hubiere puesto en conocimiento del establecimiento de reclusión e INPEC la asignación de las citas para la efectiva valoración, dilatando la valoración. lo que a juicio del despacho constituye una vulneración de los derechos fundamentales.

2. No Conceder la protección constitucional requerida por el accionante EDGAR JOSE HERNANDEZ MANJARREZ, al Debido Proceso por no tener en cuenta la valoración que se aduce se efectuó por el medico BENITEZ y que no le fue notificada en razón a que ya existe una solicitud de revisión y adicionalmente la accionada informa que tal valoración no se llegó a producir debido a errores.

DISPOSICIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos específicamente previstos por el legislador.

Igualmente, el Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela y dispuso de los requisitos necesarios para acudir a dicha vía judicial cuando quiera que por acción u omisión de una entidad pública o privada se pongan en riesgo los derechos que constitucional y jurisprudencialmente se consideren fundamentales.

3.2.4.2. No obstante, esta Corporación ha identificado dos supuestos en los que, pese a existir otro medio de defensa, la acción de tutela es procedente:

a) Como mecanismo principal, si el medio de defensa judicial creado por el legislador para resolver la petición correspondiente, no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, esto es, de forma adecuada, oportuna e integral. En esta hipótesis, siguiendo por lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991^[15], el juez constitucional debe valorar los hechos específicos de cada caso concreto, y observar, especialmente “i) el estado de salud del solicitante; ii) el tiempo que la autoridad pensional demoró en desatar el procedimiento administrativo; iii) la edad del peticionario; iv) la composición del núcleo familiar del mismo, verbigracia el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; v) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleo”^[16].



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

b) Como mecanismo transitorio, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, “cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”¹¹⁷. En este sentido, la Corte ha señalado que para que se configure un perjuicio irremediable, deben estar acreditados los siguientes elementos: “(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”¹¹⁸.

DERECHO A LA SALUD

En lo que respecta al derecho a la salud, se ha dicho por la Jurisprudencia Constitucional, que es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y debe restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Definición que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

Por otro lado, en sendas jurisprudencias de la corte constitucional se ha hecho un pronunciamiento expreso de quien debe asumir los gastos cuando se trata tratamientos no incluidos en el POS tratándose del régimen de salud del régimen contributivo y claramente ha de terminado en cabeza de que entidad recae la obligación de asumir dichos gastos como lo explicó en la sentencia T 355 de 2012.

Respecto a quien debe cubrir los gastos que se generen NO POS la corte constitucional ha señalado en su sentencia T- 355 del 2012:

“No obstante, cuando la persona que demanda la prestación del servicio, no cuenta con los recursos suficientes para cubrir el costo del mismo, le corresponde al Estado en aras de garantizar el derecho fundamental a la salud, financiar la prestación solicitada a cargo de los recursos públicos destinados al sostenimiento del sistema general en salud.

Aunado a lo anterior y teniendo claridad sobre la obligación subsidiaria del Estado, para asumir el costo de los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, esta Corte ha considerado que el reembolso de las sumas causadas en razón a la financiación de los servicios de salud no POS a favor de las EPS, está a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, cuando tales servicios se autorizan dentro del Régimen Contributivo, y a cargo de las Entidades Territoriales (Departamentos, Municipios y Distritos), en los casos en que los servicios no POS se reconocen dentro del Régimen Subsidiado.

La asignación al FOSYGA de los pagos de servicios no POS en el Régimen Contributivo, se explica en razón a que, de acuerdo con la Ley 100 de 1993 (arts. 202 y sig.), la administración de dicho régimen corresponde a las EPS por delegación que le hace el fondo, el cual, a través de la subcuenta independiente denominada “De compensación interna del régimen contributivo”, es el depositario de todos los recursos llamados a financiar el aludido régimen. Por su parte, la atribución a las Entidades Territoriales para atender el costo de los servicios no POS en el Régimen Subsidiado, encuentra un claro fundamento en las Leyes 100 de 1993 (arts. 215 y sig.) y 715 de 2001 (art. 43), las cuales, además de atribuirle a “las Direcciones Locales, Distritales y Departamentales de Salud” y a “los Fondos Seccionales, Distritales y Locales de Salud”, la administración del régimen y el manejo de los recursos pertenecientes al mismo, expresamente le asignan a las primeras la asunción de los servicios de salud no cubiertos con los subsidios a la demanda, esto es, de los servicios no incluidos en el POS subsidiado.”

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA SENTENCIA T-063/20.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASPECTOS GENERALES

El derecho fundamental a la salud es “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser” [54].

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) [55] establece al respecto que los Estados “reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” y, en consecuencia, tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para “la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad” [56].

En Colombia, la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, reconoce el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable, comprendiendo “el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud” [57].

El artículo 6° de dicha ley establece que la accesibilidad es uno de los elementos esenciales de esta garantía, por lo que “los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural”.

Esto involucra el derecho al diagnóstico entendido como el acceso a “una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere” [58] para lograr su recuperación de la forma más idónea y efectiva posible [59].

Además, la salud involucra una dimensión de oportunidad, según la cual “la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones” [60]. Esto implica que los usuarios tienen derecho “a que no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio” [61].

Esto se enlaza con la importancia de la continuidad en el servicio de salud, dado que “la interrupción de un tratamiento médico por razones presupuestales o administrativas vulnera los derechos fundamentales del paciente pues supedita su atención al cumplimiento de una serie de trámites burocráticos que obstaculizan su acceso al servicio” [62].

PARTICULARIDADES FRENTE AL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

La protección efectiva del derecho a la salud se refuerza especialmente en casos relacionados con personas reclusas en centros penitenciarios y carcelarios, dado que se encuentran en una relación de especial sujeción frente al Estado [72], lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión [73].

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones (...).

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse. [74]”



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por otra parte, el ordenamiento colombiano señala en los artículos 104 y 105 de la Ley 65 de 1993[75] que la población privada de la libertad tiene “acceso a todos los servicios del sistema general de salud”, para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC son las entidades encargadas de establecer un modelo de atención “especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género”.

Además, esta ley señala que “en todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria”, con el fin de facilitar una atención pronta y continua a los reclusos.

La Resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adopta el Modelo de Atención en salud de esta población, indica que la Unidad de Atención Primaria debe brindar los servicios de detección temprana de enfermedades, medicina general, consulta odontológica, especialidades de cirugía general, psiquiatría, laboratorio clínico, entre otras atenciones generales [76].

Ahora bien, en un primer momento se establecía que todas las personas reclusas debían recibir obligatoriamente los servicios de salud por parte del Estado a través del modelo de atención prestacional establecido para el efecto, prevaleciendo este esquema sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud [77].

Posteriormente, se profirió el Decreto 1142 de 2016[78] para incluir a las EPS del régimen contributivo al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad, por lo que su artículo 1° indica

“la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservará su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud.

En estos casos, las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y la USPEC, deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad a cargo INPEC” [79].

Sobre este punto, la sentencia T-044 de 2019 reseñó el caso de un recluso afiliado al régimen contributivo que reclamaba la realización de un examen médico de ingreso. Frente a tal petición, el Fondo Nacional de Salud de esta Población (Fiduprevisora S.A.) explicó que en estos escenarios “es preciso la articulación entre el INPEC y las EPS”. A su vez, el Ministerio de Salud y Protección Social indicó que las EPS tienen a su cargo la prestación de servicios de salud intramurales “y, junto con el INPEC y la USPEC, les asignó un ejercicio de coordinación con ese fin”.

En esta oportunidad, la Corte Constitucional indicó que “la inclusión de las EPS en el modelo de atención en salud, como lo destacó el Ministerio de Salud y Protección Social, precisa un esquema de articulación y comunicación entre promotoras y autoridades penitenciarias”.

Sobre este deber de coordinación se resalta la Resolución 3595 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social que, en su artículo 2°, establece los pasos a seguir cuando un interno requiere ser atendido fuera de la cárcel:

“Para la población privada de la libertad que se encuentre afiliada a una Entidad Promotora de Salud (EPS), o a regímenes exceptuados o especiales, que requiera atención extramural, el Inpec deberá informar a dichas entidades para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados, para garantizar la prestación de servicios médico asistenciales a dicha población. El Inpec y la Uspec definirán los tiempos y mecanismos para informar a la EPS, o entidades administradoras de los regímenes especiales o de excepción, lo cual deberá incluirse en el respectivo manual técnico administrativo” [80].



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Adicionalmente, esta Resolución prevé la necesidad de trasladar a un interno a un prestador de salud extramural cuando se requiera para garantizar su derecho a la salud:

“Prevía indicación médica y por limitaciones en la capacidad instalada del prestador de servicios de salud primario intramural, el interno podrá ser remitido para garantizar la oportunidad, continuidad e integralidad de su atención, a otro prestador de servicios de salud primario extramural o complementario que haga parte de la red de atención para la población privada de la libertad contratada por la fiducia, o a la red definida por la Entidad Promotora de Salud (EPS), por las entidades que administran los regímenes de excepción y especiales, en el caso de los afiliados a dichas entidades. El traslado se realizará de acuerdo a lo definido en el numeral 4 Sistema de Referencia y Contrareferencia” [81]. (...)

“La consecución de las citas extramurales para los internos estará a cargo del INPEC, para lo cual la USPEC dispondrá de la correspondiente organización administrativa que permita hacer efectivo el sistema de referencia y contrareferencia aquí previsto. En el caso de la población afiliada a una Entidad Promotora de Salud — EPS, o a entidades que administran los regímenes de excepción y especiales el INPEC informará a dichas entidades, para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados. La USPEC, en coordinación con el INPEC, definirán los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados para el proceso de Referencia y Contrareferencia por parte de los prestadores de servicios médico asistenciales” [82].

En conclusión, la Sala Novena de la Corte enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

El debido proceso es una garantía fundamental reconocida en el artículo 29 de la Constitución y se aplica a todos los procesos judiciales y administrativos. Esta Corporación lo ha definido como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados” [83].

Frente al debido proceso administrativo en concreto, la Corte ha señalado que es: “el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa”, teniendo como objetivos “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados” [84].

En virtud de lo anterior, este derecho conlleva unas garantías mínimas, entre las cuales se destaca:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso” [85].



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Frente a las personas privadas de la libertad, se resalta que la Corte ha asegurado que “derechos, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular” [86].

COMPETENCIA PARA TRASLADO DE INTERNOS PARA ATENDER CITAS MEDICAS

El decreto 1142 de 2016 "Por el cual se modifican algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se adoptan otras disposiciones", prevé en su artículo 8 como funciones del INPEC:

“...3. Garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud, tanto al interior de los establecimientos de reclusión como cuando se requiera atención extramural, de conformidad con los artículos 2.2.1.11.4.2.3 y 2.2.1.11.4.2.4 del presente capítulo, y realizar las acciones para garantizar la efectiva referencia y contrarreferencia...”

En torno al traslado de un recluso por razones de salud el artículo 30b del Código Penitenciario y Carcelario refiere que, si un recluso debe ser remitido a un hospital o clínica por su estado de salud, será trasladado “por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana previa solicitud de la autoridad competente” [88].

LA ASISTENCIA EN SALUD A CARGO DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES DEBE RESPETAR EL DERECHO DE TODA PERSONA A QUE SE LE PRESTEN DE FORMA CONTINUA LOS SERVICIOS MÉDICOS QUE REQUIERE.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia, una de las facetas del derecho a la salud es la continuidad. Se entiende por continuidad la garantía de acuerdo con la cual los usuarios del Sistema de Seguridad Social, o quienes accedan a él de forma vinculada, tienen derecho a que los servicios médicos que reciben de la entidad responsable, no sean suspendidos de forma arbitraria, o a que se reanude su prestación cuando por las condiciones de salud, así se requiera, y hasta tanto la prestación no sea efectivamente asumida por otra entidad. Esta regla está pensada para garantizar que las personas reciban servicios médicos, hasta tanto recuperen su salud, o se estabilicen.

Además, en virtud de la continuidad, no sólo se protege el derecho a mantener el servicio, sino, también, las condiciones de calidad en las que se accedía al mismo. En principio se podría pensar que esta regla protege aquellas personas que acceden a un servicio médico a través de una EPS o IPS, o cualquier otra entidad que integre el Sistema Público de Salud. Sin embargo, el deber de continuidad es observado por todas las entidades del Sistema de Seguridad Social que tengan a su cargo la función de garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, desde cualquiera de los ámbitos de protección establecidos por el legislador o el regulador. Tal es el caso de las administradoras de riesgos profesionales.

El artículo 254 de la Ley 100 de 1993 “por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, desarrolla la prestación médico asistencial en cabeza de las administradoras de riesgos profesionales. Dispone que los servicios de salud derivados de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, serán prestados por las EPS, la cuales repetirán contra la ARP a la cual esté afiliado el trabajador. No obstante, la norma citada debe ser leída en armonía con la Ley 776 de 2002 “por la cual se dictan normas sobre organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales” la cual desarrolla las obligaciones del sistema de aseguramiento por riesgos profesionales.

Resulta relevante de la disposición señalada, el contenido del párrafo 2 del artículo 1; de lo allí expuesto se tiene que las prestaciones médico asistenciales a que tiene derecho un trabajador como



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, debe ser reconocida y pagada por la ARP a la cual se encuentra afiliado al momento en que ocurrió el accidente, o en el caso de enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

En concordancia con lo anterior, y después de establecidas en el mismo párrafo las reglas sobre repetición, cuando surgen presuntos conflictos por la concurrencia de varias ARP en una misma situación, la norma dispone que la ARP a la que se encuentre afiliado el trabajador al momento en que se hubiere presentado el accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de ese evento, tanto en el momento inicial, como frente a las secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa entidad. De aquí que no se admita que una ARP se abstenga de ofrecer un servicio médico que se requiere, aduciendo que el interesado se encuentra vinculado a otra ARP, si tal servicio es requerido para tratar los efectos de un accidente o enfermedad que se dio en vigencia de la afiliación del interesado a dicha entidad.

Por otra parte, la Corte se ha referido a la continuidad en la prestación del servicio de salud, en eventos en que, no habiendo certeza probatoria sobre el origen de una enfermedad o secuelas de ésta –pero presuntamente tal situación responde a un accidente de trabajo o a una enfermedad profesional-, surge una controversia entre la ARP y la EPS, y el usuario del Sistema se queda sin acceso a los servicios de salud que requiere, porque tanto la ESP como la ARP se abstienen de suministrarlos. La Corporación ha reiterado que (i) la falta de certeza sobre el origen de un accidente o enfermedad, y (ii) los problemas administrativos que surjan entre entidades del Sistema de Seguridad Social, por la responsabilidad en la prestación del servicio de salud, no puede afectar, en ningún caso, el derecho de los usuarios a continuar sus tratamientos médicos, o a que se les autoricen los medicamentos y exámenes ordenados por el médico tratante, hasta tanto el afiliado o usuario de Sistema, recupere su salud o se establezca.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

5. El derecho a la seguridad social se encuentra definido en el artículo 48 superior en los siguientes términos: *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. (...)”*. En esa medida, la jurisprudencia constitucional reconoce la seguridad social como un derecho fundamental y como un servicio público a cargo del Estado^[24].

6. Por un lado, la Constitución establece la obligación del Estado de definir los parámetros para garantizar este servicio público. Le corresponde su dirección; coordinar las entidades encargadas de su prestación; y ejercer funciones de vigilancia y control en su ejecución^[25]. Por el otro, ha interpretado la seguridad social como derecho fundamental a partir de estas premisas: *“(i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad”*^[26].

7. Este derecho se materializa con la cobertura y protección de las prestaciones sociales referidas a las pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios complementarios definidas en la ley^[27]. Aunque es evidente el carácter fundamental del derecho a la seguridad social, también resulta innegable su relación con el mínimo vital. Este derecho consagrado en el artículo 1º de la Carta pretende asegurar las condiciones materiales de subsistencia de cada persona, de forma tal, que les permita llevar a cabo un adecuado proyecto de vida. Tal disposición se establece como una de las características esenciales del Estado colombiano al estar estrictamente ligada con el respeto a la dignidad humana^[28].

Lo anterior, permite entrever el vínculo entre ambos derechos. Así, cuando se cubre lo correspondiente a la seguridad social, se garantizan a su vez, las condiciones que le permiten a la persona afrontar o satisfacer sus necesidades básicas.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

8. Ahora bien, para garantizar el mínimo vital de las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por su condición física o mental, la Constitución^[29] ha establecido que el Estado tiene la obligación de proveer el establecimiento de un sistema de protección social, que asegure los ingresos suficientes, no sólo para atender a sus necesidades básicas, sino para asegurar un mejoramiento continuo de sus condiciones de vida^[30]. Este mandato de especial protección abarca a todas las personas *“que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*^[31].

9. La Ley 100 de 1993 prevé dos prestaciones específicas para quienes, al perder o ver disminuida significativamente su capacidad laboral por una situación de invalidez o discapacidad, no pueden ofrecer su fuerza de trabajo ni cotizar al sistema de seguridad social. Se trata de la pensión de invalidez^[32] y la sustitución pensional para hijos en situación de invalidez^[33]. Para ser beneficiario de una de estas prestaciones, la persona debe acreditar que se encuentra en una situación de invalidez. Para ello, el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, establece que *“(...) se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”*.¹

CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, DERECHO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE

La calificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-038 de 2011 indicó: “Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento.

Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. **De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional...** Así, teniendo en cuenta la importancia de la valoración, la Corte ha determinado **que la afectación de los derechos fundamentales de la persona se genera, de un lado, por la negación del derecho a la valoración, así como por la dilación de la misma, porque de no practicarse a tiempo puede llevar en algunas situaciones a la complicación del estado físico o mental del asegurado.**

De esta forma, ambas circunstancias son lesivas a las garantías fundamentales de los trabajadores, pues someten a quien requiere la calificación a una condición de indefensión, en tanto necesita la valoración para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de la capacidad laboral y, con esto, precisar qué entidad -fondo de pensiones o administradora de riesgos laborales- asumirá la responsabilidad en el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección.

1 T-498 de 2020



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

De otra parte ha sostenido la Corte, que la inobservancia de los preceptos legales que regulan la valoración de la pérdida de capacidad laboral, o la negativa por parte de las entidades obligadas a realizar dicha valoración de la persona cuando su situación de salud lo requiere, constituyen una flagrante vulneración del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 superior, e igualmente se erigen en barrera de acceso a las garantías fundamentales de salud, vida digna y mínimo vital, al no permitir determinar el origen de la afección, el nivel de alteración de la salud y la magnitud de la pérdida de capacidad laboral del trabajador.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la protección de este derecho puede ser abordada en la tutela, por las siguientes razones: Primero, porque la omisión en la práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral compromete el derecho a la seguridad social, del cual se desprende el derecho a recibir una pensión si se cumplen los parámetros de ley. Si no se brindan las condiciones adecuadas para hacer la calificación de la pérdida de capacidad laboral, no se podrá reunir un requisito principal para acceder a la pensión, pues como ha expuesto la Corte, el dictamen “es decisivo para establecer a qué tipo de auxilios tiene derecho quien padece una discapacidad como consecuencia de una actividad laboral, o por causas de origen común”. Por lo tanto, ha sido catalogado como un derecho que tienen los usuarios del sistema de salud a recibir una valoración interdisciplinaria sobre sus aptitudes, cualidades y habilidades para desempeñarse en el ámbito laboral a fin de determinar si requiere un auxilio o, después de determinada contingencia, puede acceder a un trabajo para proveerse su sustento (T-646 de 2013).

Por la importancia de la valoración y por ser determinante para la protección de otros derechos, la Corte ha mencionado que la calificación es “un derecho autónomo de todos los afiliados al [sistema de seguridad social], y una garantía de enlace para acceder a otras prestaciones asistenciales y económicas contempladas por la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias”.

Si se trunca la posibilidad de acceder a la pensión porque se niega la práctica de los procedimientos que se deben certificar para solicitarla, se amenazan otras garantías constitucionales que se buscan proteger a través del sistema de seguridad social, tales como la vida digna y el mínimo vital (T-671 de 2012)

En ese sentido, la jurisprudencia ha identificado que se vulnera el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral en diferentes circunstancias. Puede ocurrir cuando se niega la práctica de la valoración, o cuando se imponen barreras injustificadas para la misma, a pesar de que la entidad está obligada a llevarla a cabo. Las dos circunstancias pueden ser violatorias de los derechos fundamentales del accionante. Así también lo han mencionado otros pronunciamientos de la Corte que además resaltan, que la vulneración se efectúa contra una persona en estado de indefensión (T-038 de 2011).

Segundo, la población afectada con la negativa o dilación de las entidades obligadas para practicar la calificación de pérdida de capacidad laboral, suelen estar en situación de discapacidad. Como ha expresado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, a estas personas el Estado les debe una especial protección constitucional, en virtud de los mandatos de la Constitución y tratados de derechos humanos integrados al bloque de constitucionalidad. Por esta razón, según el caso concreto, es muy probable que la persona interesada requiera con urgencia la prestación económica de la pensión, pues ante las dificultades para acceder al mercado laboral por la discapacidad, en muchos casos es indispensable la pensión para tener un sustento que cubra las necesidades básicas.

En síntesis, por la importancia de la valoración de la pérdida de capacidad laboral en materia constitucional, la Corte ha aceptado que las controversias jurídicas sobre éstas, se desenvuelvan a través de la tutela, siempre que se reúnan los requisitos propios de la acción (T-399 de 2015).(Subrayado y negrilla fuera de texto)

PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

La Ley 100 de 1993, contemplaba en los artículos 41 y siguientes que la calificación de pérdida de capacidad laboral se debía efectuar de acuerdo con el Manual Único de Calificación, expedido por el Gobierno Nacional y correspondía a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, la valoración en primera y segunda instancia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Sin embargo, esta normativa fue modificada mediante el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, en el cual se determinó quiénes son las autoridades o instituciones a las que corresponde hacer la valoración de la pérdida de capacidad laboral y cuándo debe acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez. La norma dispone:

"Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud -EPS-, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional."

Sobre el procedimiento y las competencias anteriores se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia T-044 de 2018, al igual que el Ministerio de Salud en el Concepto 201711400114671, 27/01/17.

Ahora bien, el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 fue adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, de la siguiente manera: "Sin perjuicio de lo establecido en este artículo respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen. A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales. La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad e invalidez que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente."

La Corte Constitucional en Sentencia T-698 de 2014 ha resaltado que la imposición de barreras administrativas a los afiliados, afecta derechos fundamentales por cuanto en algunos eventos dichas barreras o trámites excesivos constituyen trabas injustificadas para la guarda de derechos como la salud, la vida, dignidad humana y el mínimo vital.

Si bien es cierto que para la adecuada prestación de servicios y reconocimiento de prestaciones económicas las entidades encargadas se encuentran legitimadas para establecer el correspondiente trámite administrativo a seguir por los interesados, en ningún momento éstos pueden tornarse excesivamente demorados ni imponer cargas a los usuarios que no se encuentren en condiciones de soportar o no les corresponda asumir, pues de lo contrario resultan violatorias de los derechos fundamentales de quienes inician los mencionados trámites.²

CASO CONCRETO

En el presente asunto el señor EDGAR JOSE HERNANDEZ MANJARREZ, promueve acción constitucional para que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y debido proceso, que considera vulnerados por la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

accionada en razón a que no se le autorizó las citas médicas requeridas con los especialistas en PSIQUIATRÍA, NEUROLOGÍA Y ORTOPEDIA, relacionados con los diagnósticos consistentes en: 1. EPISODIO DEPRESIVO NO ESPECIFICADO 2. TRASTORNO INTERNO DE LA RODILLA NO ESPECIFICADO 3. OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES 4. LUMBAGO NO ESPECIFICADO., necesarios efectos de efectuar la recalificación de la pérdida de capacidad laboral por cuanto existen secuelas del accidente ocasionado el 02 de julio de 2009 ya que al ser valorado a través de la ARL Seguros Bolívar SA por la especialidad de medicina laboral, mediante el galeno BENÍTEZ el 22 de diciembre de 2015, no se notifica del dictamen por un error y tampoco se efectúa la nueva valoración.

CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE ACCIÓN DE TUTELA.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El artículo 86 superior señala que cualquier individuo tiene la facultad de interponer la tutela, para la protección de sus derechos fundamentales cuando resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares; a su vez, esta acción puede ejercerse por sí mismo o a través de un tercero, quien debe actuar en nombre de este. Así lo reitera el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que señala que el mecanismo de amparo puede ser formulado en todo momento y lugar, incluso en causa ajena, en el caso de que el titular de los derechos no se encuentre en condiciones de acudir por sí mismo a la defensa de sus propios intereses.

En el presente asunto se encuentra acreditado este requisito por cuanto conforme al poder otorgado por el accionante aportado da cuenta que la Acción de tutela se interpone por medio de apoderada judicial, por lo que se encuentra legitimada por activa.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

En el presente asunto se encuentra satisfecho este requisito por cuanto se encuentra demostrado conforme las historias clínicas aportadas que el accionante se encuentra afiliado a la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A accionada quien sería el sujeto llamado a responder por la posible amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, al ser la entidad que interviene dentro de la contingencia laboral sufrida por el accionante el día 02 de julio de 2009, desde el aseguramiento y la prestación del servicio.

INMEDIATEZ.

Se encuentra satisfecho este requisito por cuanto el accionante ha solicitado reiteradamente a la ARL SEGUROS BOLÍVAR SA que ordene los controles mensuales o “citas de control y remisiones médicos, además de las medicinas, tratamientos o exámenes que consideren los especialistas para tratar los episodios depresivos, trastorno de rodillas derecha y lumbago pretendido y la interposición de la acción de tutela ha transcurrido un plazo razonable y no ha sido posible su materialización. Aunado a ello, encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a la imposibilidad de efectuar la valoración para emitir una recalificación de la pérdida de calificación laboral del señor Hernández Manjarrez, quien se aduce no ha podido asistir a las citas médicas, quien se encuentra privado de la libertad. Por tanto, como la vulneración se encuentra presente en la actualidad, se considera cumplido el requisito de inmediatez.

SUBSIDIARIEDAD.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, enseñan que la acción de tutela procede en tres eventos: “(i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario, este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o (iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”[33].

La subsidiariedad en materia de salud obliga a referirnos a la Ley 1122 de 2007, que en su artículo 41[34] confirió nuevas competencias (facultades jurisdiccionales y de conciliación) a la Superintendencia Nacional de Salud, como órgano de inspección, vigilancia y control, que fueron complementadas con la ley 1437 de 2011 y a su vez modificadas por la reciente Ley 1949 de 2019. En ese sentido, algunas salas de revisión de la Corte Constitucional consideraron que tal mecanismo podría fungir como el medio idóneo para lograr la protección de los derechos alegados por el interesado en un proceso de tutela, hasta la sentencia SU-508 de 2020[35], que zanjó la discusión al interior de la Corte, pues antes, no existía un consenso absoluto sobre si el procedimiento creado por el Legislador era el medio judicial idóneo y eficaz para estos casos, dadas las debilidades y falencias detectadas, principalmente, por la Sala de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 en audiencia pública del 6 de diciembre de 2018 en la que se citó al Superintendente Nacional de Salud del momento.

En la sentencia en cita se indicó: “Las situaciones normativas y la estructural le permitieron a la Corte Constitucional concluir que la Superintendencia de Salud tiene una capacidad limitada respecto a sus competencias jurisdiccionales. Por ello, mientras persistan las dificultades para el ejercicio de dichas facultades, el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud no se entenderá como un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia, la acción de tutela será el medio adecuado para garantizar dichos derechos”.

En este orden siendo el resorte de la acción de tutela promovida por EDGAR JOSE HERNANDEZ MANJARREZ quien padece de múltiples afecciones y fue diagnosticado por la ARL, con: 1.EPISODIO DEPRESIVO NO ESPECIFICADO 2.TRASTORNO INTERNO DE LA RODILLA NO ESPECIFICADO 3.OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES 4.LUMBAGO NO ESPECIFICADO, y su médico tratante con ocasión al accidente laboral le ordeno PSIQUIATRIA, que se encuentran ubicados en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, los estudios en ELECTROMIOGRAFIA MAS NEUROCONDICIONES DE MIEMBRO INFERIOR, RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBAR, VALORACIÓN POR NEUROLOGO proceso que depende de la aprobación de visto bueno por parte de su ARL, y que reclama la protección tutelar precisamente obtener el amparo del derecho a la salud y seguridad social se estima que la acción de tutela resulta el medio procedente.

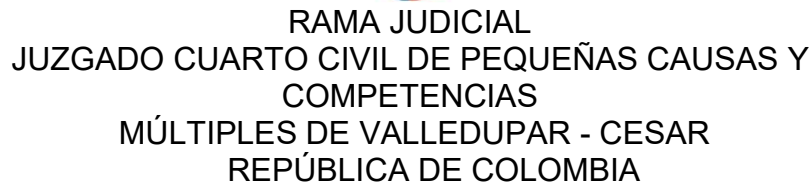
Adicionalmente la solicitud de amparo constitucional versa sobre la calificación de la pérdida de capacidad laboral de una persona que se encuentra en situación de discapacidad privado de la libertad, es decir, que están involucrados derechos de rango fundamental de un sujeto de especial protección, de allí que el asunto sea atribuido al conocimiento del Juez de Tutela.

Agotado el estudio de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, procede el despacho a estudiar de fondo el asunto.

Es de precisar que conforme al material probatorio adosado se encuentra acreditado que el accionante HERNANDEZ MANJARREZ, se encuentra afiliado a la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, tal afirmación es aceptada por la accionada,

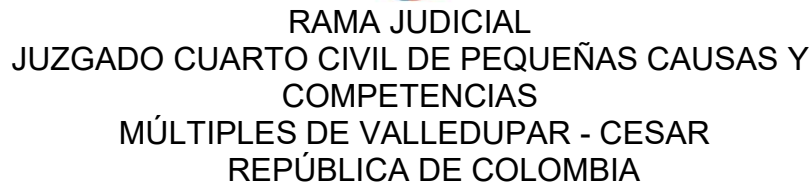
De igual manera se encuentra acreditado que fue valorado por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar por los médicos responsables de la calificación doctores; CARLOS MONTERO ARAUJO, EDUARDO MARRUGO CASTELLON, (médicos) YAMILE PEREZ DOMINGUEZ (Psicóloga) y MARIANO AMARIS CONSUEGRA (Abogado) con una calificación de 24.40.

Se inserta imagen del dictamen realizado por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar de fecha 15/02/2011., donde se aprecia lo anteriormente aludido en líneas arriba.



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CESAR FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ			
III. Descripción de Minusvalía			
	Descripción	Numero	%
	Orientación :	10	0
	Independencia Física :	20	0
	Desplazamiento :	31	0.50
	Ocupacional :	41	2.50
	Integración Social :	51	0.50
	Autosuficiencia Económica :	60	0
	En Función de la Edad :	72	1.75
	Total Minusvalía:	4.75	
Sumatoria total (Calificación máxima posible: 30%)			
7. PORCENTAJE DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL			
	Calificación:	%	
	Deficiencia:	17.15	Estado PCL: Incapacidad Permanente Parcial
	Discapacidad:	2.50	Fecha Estructuración PCL: 05/06/2012
	Minusvalía:	4.75	Regulador Ayuda de Terceros:
	% Total:	24.40	Manual: Decreto 917 de 1999
Esta calificación se basa en lo establecido en el decreto 917 de Mayo de 1999			
8. CALIFICACION DEL ORIGEN			
	Enfermedad:	Accidente:	Muerto:
		Trabajo	
En caso de estar en desacuerdo con el presente dictamen usted dispone de 10 (diez) días hábiles para presentar su inconformidad, la cual puede ser un recurso de reposición y en subsidio el de apelación o el de apelación directamente. No aplica para los procesos judiciales en los que debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 238 del código de procedimiento civil.			

Así mismo se encuentra acreditado que la ARL, le autorizo al accionante las citas médicas y procedimientos médicos cita médica por PSIQUIATRIA, y los estudios médicos denominados ELECTROMIOGRAFIA MAS NEUROCONDICIONES DE MIEMBRO INFERIOR, RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBAR, VALORACIÓN POR NEUROLOGO.



2/1/2

Comunidade de Siquinze, Belém, S. A.

Cordialmente,

27

414

Compañía de Seguros Bolívar S.A.

[Handwritten signature]

1/10

Journal of Management Inquiry 23(1)

Journal of Interpersonal Violence

Por un lado, la parte accionante el señor EDGAR JOSE HERNANDEZ MANJARREZ, desplegó unas acciones encaminadas a que se le garantice los servicios médicos denominados CITA MEDICA POR PSIQUIATRIA, y los estudios médicos ELECTROMIOGRAFIA MAS NEUROCONDICIONES DE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MIEMBRO INFERIOR, RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBAR, VALORACIÓN POR NEUROLOGO que requiere con esa especialista, habida cuenta que este considera que dicho exámenes y citas médicas le ayudarían a contrarrestar la patoigia que padeces.

Descendiendo entonces a las pretensiones de la acción de tutela, se tiene que en primera medida el accionante arguye que desea que la ARL le autorice los servicios médicos y procedimiento que requiere y la cita médica con el especialista en psicología, para que se sea recalificado nuevamente por la ARL.

Por el contrario, la ARL, en su defensa indicó que le programo al accionante la cita médica por PSIQUIATRÍA, para el día 14 de enero de 2020, en la ciudad de Barranquilla y los procedimiento médicos de NEUROCIRUJIA gestionándole además la asignación de cita quedando programada para el jueves 19 de diciembre de 2019 a las 11:00 A.M. RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBAR, para el 19 de diciembre de 2019, a las 900 a.m. ,y ELECTROMIOGRAFIA MAS NEUROCONDICIONES DE MIEMBRO INFERIOR, para el 7 de enero de 2020 a las 14:00, horas que las citas medias, que el accionante no asistió por lo que la ARL, no le ha negado ningún servicio al accionante y que si este requiere de que las citas médicas y procedimiento debe llamar desde cualquier celular sin costo alguno o desde la línea médica Bolívar # 322.

Se inserta imagen de la programación de la cita y procedimientos médicos.

SEGUROS BOLÍVAR
Valledupar, diciembre 12 de 2019
CORP-44787-2019
C250811629061
EDGAR JOSE HERNANDEZ MANJARREZ
Carrera 51 Organización Argentina
Valledupar - Cesar
Valledupar@segurosbolivar.com

REF: Trabajador: EDGAR JOSE HERNANDEZ MANJARREZ
Identificación: CC 77092086
Fecha: 2020

Respetado señor Hernandez : reciba un cordial saludo de la Administradora de Riesgos Laborales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Derivado del cumplimiento de su tratamiento derivado, cordialmente le informamos que se programó cita, así:

Fecha y hora de la cita	12 de diciembre de 2019 a las 9:00 a.m. por 5715074
Especialidad/Estudio	Resonancia magnetica de columna lumbar (se anexa orden)
Ciudad	Valledupar
Observaciones	

Fecha y hora de la cita	12 de diciembre de 2019 a las 11:00 a.m. por 5715074
Especialidad/Estudio	ACCIÓN DE TUTELA - ACCIÓN DE TUTELA - ACCIÓN DE TUTELA - ACCIÓN DE TUTELA - ACCIÓN DE TUTELA
Ciudad	Valledupar
Observaciones	Por favor confirmar la hora de llegada al tel 5744752

Fecha y hora de la cita	7 de enero de 2020
Especialidad/Estudio	ACCIÓN DE TUTELA - ACCIÓN DE TUTELA - ACCIÓN DE TUTELA - ACCIÓN DE TUTELA - ACCIÓN DE TUTELA
Ciudad	Valledupar
Observaciones	

Compañía de Seguros Bolívar S.A. • No. 850-022-5032
Av. O Dorado N. 688 21 • Tel. 341 00 77 • Seguros, Colombia
www.orgasbolivar.com

De otro lado el INPEC, en su defensa indico que una vez revisada la historia clínica del accionante, en el establecimiento carcelario informa que no existe ordenamiento médico para la atención del accionante por parte de la ARL, y que con ocasión a la presente acción constitucional se les solicita a la ARL, a través de sus canales de comunicaciones si el paciente tiene pendiente alguna valoración asignación de cita para atención médica relacionada con el accidente laboral y a la fecha aún no les han respondido.

Se inserta imagen de lo manifestado y del correo remitido a la ARL. Por parte del INPEC.

INPEC
Valledupar, 05 de Julio de 2022

Dra. YUNIS QUINTANA NIEVES
OFICINA DE TUTELAS
EPAMSCVLA

Asunto: CONCEPTO MEDICO ACCION DE TUTELA AT - 311 - 2022
PPL: EDGAR JOSE HERNANDEZ MANJARREZ ID: 323007210

En relación ACCIÓN DE TUTELA en relación atención médica por parte de Seguros Bolívar S. A. debido accidente laboral de fecha 02/07/2009, por lo que se procede a solicitar por correo electrónico notificación@segurosbolivar.com y businas@segurosbolivar.com el día 05/07/2022 donde se les solicita información sobre si el PPL tiene pendiente alguna valoración o asignación de cita para atención médica relacionada accidente laboral. En la actualidad se está en espera de respuesta al respecto.

En relación atención en salud por el galeno "BENITEZ" en la fecha 22/12/2015, se informa que revisada su historia clínica no se evidencia atención médica referida vía que el PPL se le realiza ingreso medico a este establecimiento carcelario el día 19/05/2018.

Se anexa soporte de lo referido. 1 (dos) fotos.

Lo anterior para su conocimiento fines pertinentes.

Atentamente,

INPEC
Carrera 51 Organización Argentina
Valledupar - Cesar
Valledupar@segurosbolivar.com

57022-1021
Compañía de Seguros Bolívar S.A. • No. 850-022-5032
Av. O Dorado N. 688 21 • Tel. 341 00 77 • Seguros, Colombia
www.orgasbolivar.com

INPEC
Valledupar, 05 de Julio del 2022

Señores
SEGUROS BOLIVAR S.A.
Asunto: Solicitud información relacionada con cita para atención en salud derivada por accidente laboral al privado de la libertad EDGAR JOSE HERNANDEZ MANJARREZ CC. 77092086

Para notificación@segurosbolivar.com, Valledupar@segurosbolivar.com

Con el debido respeto hacia ustedes me dirijo, para solicitar de carácter prioritario, brindar información relacionada por accidente laboral al privado de la libertad EDGAR JOSE HERNANDEZ MANJARREZ CC. 77092086.

Así mismo si tiene orden o asignación de cita en salud relacionado con accidente laboral ocurrido el día 02/07/2009.

Nota: La respuesta puede ser enviada al correo: Valledupar@segurosbolivar.com

Si el caso no tiene la cita solicitada, favor notificar por escrito.

Quedamos a la espera de su oportuna respuesta, para cumplir requerimiento judicial (ACCIÓN DE TUTELA) y realizar los trámites internos a que haga lugar.

Si en dado caso no es el competente, favor remitir traslado a la dependencia que corresponda.

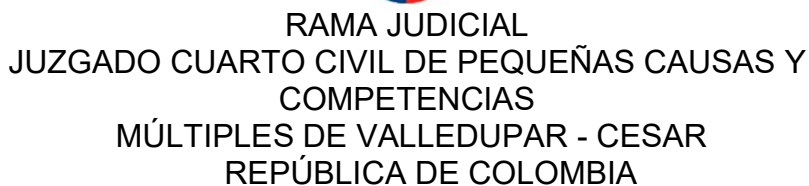
Quedo comprometido al artículo 22 de la Ley 1758 del 2015

Se envía copia de autorizaciones de servicio.

Gracias por su atención.

Atentamente,

Confrontando el escrito de tutela en cuanto a las pretensiones y la respuesta emitida por la accionada, se verifica que en las autorizaciones médicas, que le fue autorizada al señor EDGAR JOSE



Se inserta imagen de la notificación de citas y procedimientos médicos al accionante.

Lo que a juicio del despacho constituye una vulneración de los derechos fundamentales de la salud del señor HERNANDEZ MANJARREZ. Ya que no tuvo en cuenta que el aquí accionante se encuentra recluso en la EPAMSCVAL, torre 8, popularmente conocida como la TRAMACUA en Valledupar lugar a donde se debió dirigir las referenciadas citas y procedimientos médicos ya que el accionante, que requiera atención extramural.

Si bien se indica por la ARL en su respuesta que “entonces no se cuenta con requerimientos radicados por el afiliado, por lo tanto, no ha existido negación de servicios, si no que no ha existido requerimiento del afiliado o del INPEC. Si **se debe gestionar una cita de valoración por medicina laboral, es importante garantizar que el afiliado cuente con los permisos requeridos y trámites de traslados**”, ha de tenerse en cuenta que corresponde a ésta informar la asignación de las mentadas citas a efectos de que el INPEC y el centro de reclusión dentro la órbita de sus competencias (Res. 5159 de 2015) , proceda a conducir a la persona privada de la libertad ala cita médica a efectos de que ésta sea valorada.

Tomando en consideración que tal como se informara por el INPEC y establecimiento de reclusión no se ha allegado requerimiento alguno por parte de la ARL para efectos de atender ningún tipo de valoración médica que requiera traslado del interno no puede ser endilgado a ninguna de ellas la vulneración de derecho alguno., toda vez que es responsabilidad de la ARL SEGUROS BOLIVAR la asignación de citas, la revaloración para calificación y demás ordenes derivadas de dicha atención sin informarse requerimiento alguno

Ahora bien, en torno a lo afirmado en cuanto a los permisos que han de ser solicitados al INPEC, no puede perderse de vista que el actor se encuentra privado de la libertad y que, para efectos de acudir a las citas médicas programadas, deben ser agendadas las mismas por la ARL y comunicadas por esta al INPEC y al centro de reclusión, a efecto de que se pueda proceder a coordinar el respectivo traslado para el cumplimiento de las citas.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tomando en consideración que tal como se informara por el INPEC y establecimiento de reclusión no se ha allegado requerimiento alguno por parte de la ARL para efectos de atender ningún tipo de valoración médica que requiera traslado del interno no puede ser endilgado a ninguna de ellas la vulneración de derecho alguno., toda vez que es responsabilidad de la ARL SEGUROS BOLIVAR la asignación de citas, la revaloración para calificación y demás ordenes derivadas de dicha atención sin informarse requerimiento alguno

No obstante, como quiera que dentro de la órbita de su competencia se encuentra conducir a la persona privada de la libertad a su cita médica para que sea valorada por un profesional de la salud, se dispondrá que una vez sean agendadas las citas médicas al accionante, ello sea puesto en conocimiento del director del CPAMS VALEDUPAR y del INPEC, para que sea gestionado el traslado.

Por lo anterior se ordenará al director del del CPAMS VALEDUPAR y del INPEC, para que, dentro de su órbita de competencia, una vez sean agendadas y comunicadas las citas médicas al accionante EDGAR JOSE HERNANDEZ MANJARREZ identificado con C.C. 77.092.086.por parte de la ARL SEGUROS BOLIVAR, sea gestionado el traslado para cumplir con las mismas.

Conforme lo expuesto se estima que se encuentra demostrada la vulneración del derecho a la seguridad social del actor y el derecho a la salud toda vez que una vez solicitada la recalificación o revisión de la perdida de la calificación laboral no se efectuó desde el año 2016 imponiéndole la carga a la persona privada de la libertad de solicitar los permisos al INPEC para asistir a citas, sin al menos comunicar al centro de reclusión la asignación de las citas necesarias para la nueva valoración , necesarias para la gestión de los permisos . Y el derecho a la salud en razón a que no se ha podido determinar el verdadero estado de salud del actor ante la demora en la nueva valoración.

Respecto a la segunda pretensión encaminada a que se le oa La ARL Seguros Bolívar SA que tenga como dictamen médico la valoración médica del galeno BENITEZ de fecha 22 de diciembre de 2015, por cuanto no justificaron el supuesto error cometido por el mismo, una vez realizado el estudio del material probatorio allegado por las partes.

Se encuentra demostrado que la ARL en fecha 02 de octubre de 2012, mediante oficio No. 18383-12 comunica al actor el primer dictamen de calificación.

SEGUROS BOLIVAR

Bogotá, 02 de octubre de 2.012
C-REP-18383 -12

Señor
EDGAR JOSE HERNANDEZ MANJARREZ
Calle 31 Bis No 2 A - 350 Vía del Rosario
Teléfono 313 5105757 - 312 6197973
VALLEDUPAR - CESAR

REF: NOTIFICACION DICTAMEN DE CALIFICACION EN PRIMERA OPORTUNIDAD
Solicitud N.º: A00123321
Trabajador: EDGAR JOSE HERNANDEZ MANJARREZ
Identificación: CC 77092086
Fecha AT/EP: 02/07/2009

Respetado Señor:

La Administradora de Riesgos Laborales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., se permite notificarle el dictamen de calificación emitido en primera oportunidad, a través del cual se determinó su disminución de su capacidad laboral como consecuencia del accidente de trabajo sufrido por Usted el día 2 de julio de 2009, con diagnóstico definitivo consistente en: **Restricción de movimiento columna dorsal lumbar + Restricción movimiento rodilla derecha + Depresión mayor + Síndrome doloroso de columna.**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 917 de 1999 su disminución es del **18,77%**.

Por lo descrito anteriormente, atentamente le informamos que si es de su consideración, contra el dictamen adjunto procede, a su vez, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, solicitar por escrito ante esta Administradora de Riesgos Laborales manifestando su conformidad o inconformidad con la calificación, con el fin de proceder con la definición pertinente del caso, lo anterior acatando lo estipulado en el artículo 142 del Decreto 19 de enero de 2012.

Quedamos atentos a la decisión que Usted adopte sobre el particular, para lo cual podrá dirigir su correspondencia a la Dirección Nacional de Beneficios ARL, ubicada en la Carrera 10 No. 36-39 Piso 5º., Teléfono 3 410077 Extensiones 3 8872, Fax 2837242 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Consulte en:

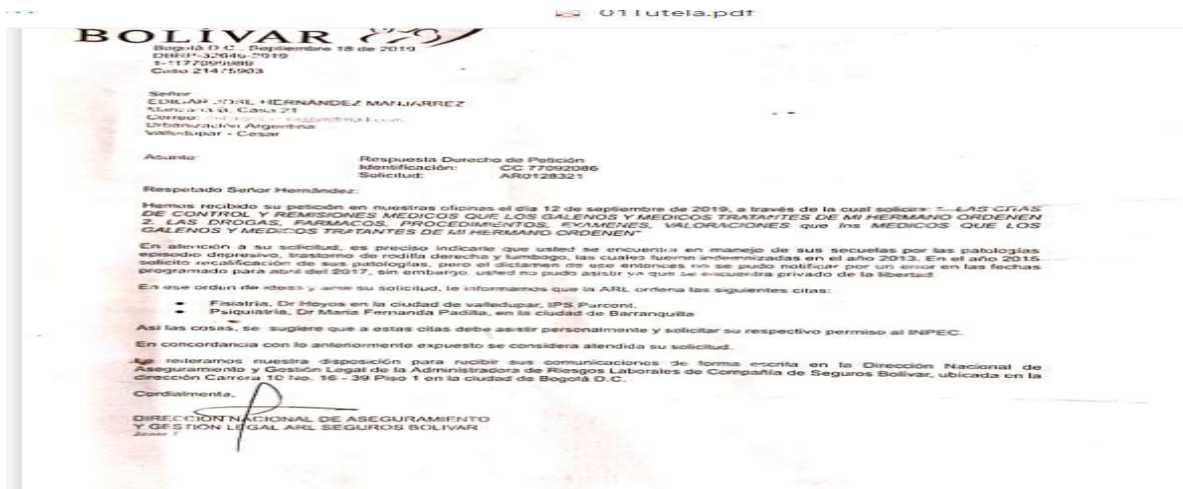
Maria Claudia R
MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ C.C. 52.088.522
DIRECCIÓN NACIONAL DE BENEFICIOS ARL

C.C. **ADECCO COLOMBIA S.A.**
Departamento de Personal
Carrera 7 # 76 -35 Pí 5
Teléfono 4895424
BOGOTÁ D.C.

Se encuentra igualmente demostrado que en fecha la mentada ARL, pone de presente al hoy accionante que solicitada la recalificación en el dictamen de ese entonces del año 2015 no se pudo notificar debido a un error en el dictamen, indicándole que se le habían programado citas con fisiatría y psiquiatría a las que debía acudir personalmente y tramitar el permiso al INPEC.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Adicionalmente al contestar la acción de tutela LA ARL accionada informa que

“El señor Hernández presentó evento aceptado como accidente laboral el 2/7/2009, de acuerdo con FURAT:“.EL SR. SE ENCONTRABA EN EL ÁREA DE ACOPIO CUANDO LE CAYÓ UN CARBÓN EN SU ESPALDA OCASIONÁNDOLE UN FUERTE GOLPE EN ESTA ZONA DEL CUERPO...”; por este evento se han garantizado las prestaciones asistenciales, y una vez alcanzada la mejoría médica máxima se dio continuidad al proceso de calificación de secuelas, que mediante dictamen de Junta Regional de Calificación de Invalidez, del 10/4/2013, otorgó PCL 24.40%, por lo diagnósticos consistentes en: 1.EPISODIO DEPRESIVO NO ESPECIFICADO 2.TRASTORNO INTERNO DE LA RODILLA NO ESPECIFICADO 3.OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES 4.LUMBAGO NO ESPECIFICADO. El dictamen fue debidamente indemnizado. Se adjunta dictamen. (Anexo 1).

Se evidencia que dentro del proceso de atención se notificaron al trabajador citas programadas mediante radicado 21629061 (Anexo 2), en las que se autorizaron estudios complementarios y controles con médicos tratantes: Neurocirugía, psiquiatría, ortopedia, citas a las que no asistió.

Así mismo se evidencia que ante queja radicada por el afiliado se remitió respuesta mediante radicado 22624263(Anexo 3) en el que se explica la importancia de la asistencia a las citas programadas, contando siempre con los permisos del INPEC y traslados garantizados por la institución.

Desde entonces no se cuenta con requerimientos radicados por el afiliado, por lo tanto, no ha existido negación de servicios, si no que no ha existido requerimiento del afiliado o del INPEC. Si **se debe gestionar una cita de valoración por medicina laboral, es importante garantizar que el afiliado cuente con los permisos requeridos y trámites de traslados**

Finalmente, **respecto de la revisión de su PCL**, se aclara que el médico tratante -doctor Benítez en el año 2016 no llevó a cabo dictamen alguno, además cometió errores de digitación en la historia clínica que entregó en la ARL, situación por la cual la Entidad no pudo emitir dictamen de PCL y por esa razón, se volvió a citar al señor HERNÁNDEZ a una nueva valoración en el año 2016, cita a la cual tampoco asistió.

Para emitir un nuevo dictamen de PCL es necesario actualizar conceptos médicos y exámenes; por lo que se hace necesario que el tutelante trámite todos sus permisos ante el INPEC (se encuentra privado de la libertad en centro carcelario) y posteriormente asista a las valoraciones previamente autorizadas desde el año 2019.”



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUROS BOLÍVAR Bogotá, 20 de Noviembre de 2020 DPSR-43812-2020 Caso 22624263 Señor EDGAR JOSE HERNANDEZ MANJARREZ Correo: milenysuvera@hotmail.com Asunto: REQUERIMIENTO SUPERSALUD PQRD 26-1038657 Respetado Señor Hernández: Hemos recibido su petición, a través de la cual solicita: "... relacionada con la notificación de un dictamen de recalificación de la pérdida de capacidad laboral del señor EDGAR JOSE HERNANDEZ MANJARREZ de fecha 22 de diciembre de 2015." Para la Compañía de Seguros Bolívar, es muy importante lograr el bienestar y la tranquilidad de nuestros clientes, así como suministrar información de fondo, clara y veraz respecto de las solicitudes realizadas. Se realizó revisión de su caso, y como se ha informado en reiteradas comunicaciones, usted se encuentra en manejo de secuelas por las patologías episodio depresivo, trastorno de rodilla derecha y lumbago, patologías que fueron indemnizadas y pagadas por la ARL en el año 2013. Así mismo, se reitera que en ningún momento se le ha realizado recalificación de secuelas de fecha 22 de diciembre de 2015, el único dictamen en firme es el No. 3332 de fecha 10/04/2013 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cesar, donde calificó su pérdida de capacidad laboral en un porcentaje de 24.40%. Esta prestación como se indicó anteriormente, le fue pagada en el año 2013. Por otra parte, es preciso aclarar que la Administradora de Riesgos Laborales de Compañía de Seguros Bolívar, siempre ha estado presta a brindarle las atenciones, autorizando en varias oportunidades exámenes tendientes a conocer su estado actual de salud. Sin embargo, usted, no se ha presentado a las valoraciones. Estas valoraciones son muy importantes, pues con estas, se puede determinar si el estado actual de secuelas desde la última calificación ha incrementado, para de esta forma iniciar el proceso de recalificación de pérdida de capacidad laboral solicitado. En este orden de ideas, se recuerda que la ARL, le informó a usted al correo electrónico milenysuvera@hotmail.com con la comunicación DINAGL-44715-2019 de fecha 12/12/2019, que le habían sido autorizados los procedimientos denominados Resonancia de columna lumbar y EMG-NC de Músculos Círculo de Píquidante, Neurocirugía y Fisioterapia (concepto de rehabilitación para recalificación). No obstante, revisadas las bases de datos de la Compañía, usted tampoco asistió a estas valoraciones. Para finalizar, es importante informarle que usted en lo corrido del año 2020, no ha solicitado atenciones a la ARL, por lo que se hace necesario recordar que si requiere de alguna atención relacionada con el accidente de trabajo ocurrido a este el 02/07/2009, debe tramitar los permisos necesarios ante el INPEC y remitir los mismos al correo electrónico de la ARL arbolmer@segurosbolivar.com	SEGUROS BOLÍVAR Por último, queremos manifestarle de la manera más respetuosa, que dentro del presente trámite no se ha violado ningún derecho fundamental, ni se ha puesto en peligro sus derechos a la seguridad social y la salud, hemos cumplido y estamos cumpliendo con las normas legales vigentes que regulan esta materia. Cordialmente,  DIRECCIÓN NACIONAL DE ASEGURAMIENTO Y GESTIÓN LEGAL ARL SEGUROS BOLÍVAR Soc. C.C. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - Bogotá, D.C.
---	---

Dispone el artículo 142 del Decreto 019 de 2012:

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales- ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

De conformidad con la normatividad en cita, el procedimiento es el siguiente: (i) las Administradoras de Riesgos Profesionales deben determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. (ii) En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los 10 días siguientes. (iii) La entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez dentro de los 5 días siguientes. (iv) La decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término 5 días.

“Artículo 2.2.5.1.53. Revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la Calificación de Invalidez.

La revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la invalidez requiere de la existencia de una calificación o dictamen previo que se encuentre en firme, copia del cual debe reposar en el expediente. La Junta de Calificación de Invalidez, en el proceso de revisión de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, solo puede evaluar el grado porcentual de pérdida de capacidad laboral sin que le sea posible pronunciarse sobre el origen o fecha de estructuración salvo las excepciones del presente artículo. Para tal efecto, se tendrá en cuenta el manual o la tabla de calificación vigente en el momento de la calificación o dictamen que le otorgó el derecho. En el Sistema General de Riesgos Laborales la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente capítulo, la persona objeto de revisión o persona interesada podrá llegar directamente a la Junta solo si pasados 30 días hábiles de la solicitud de revisión de la calificación en primera oportunidad ésta no ha sido emitida...”

Ahora bien, afirma el actor que solicitó la recalificación y eso lo confirma la ARL accionada, sin embargo, la misma no se ha podido efectuar porque es necesario actualizar conceptos médicos y exámenes.

La revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la invalidez, se encuentra regulada en el artículo 2.2.5.1.53 del Decreto 1072 de 2015.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En el presente asunto, se encuentra que la ARL no se niega a efectuar el trámite de recalificación solicitada cuando afirma “**respecto de la revisión de su PCL**”, se aclara que el médico tratante - doctor Benítez en el año 2016 no llevó a cabo dictamen alguno, además cometió errores de digitación en la historia clínica que entregó en la ARL, situación por la cual la Entidad no pudo emitir dictamen de PCL y por esa razón, se volvió a citar al señor HERNÁNDEZ a una nueva valoración en el año 2016, cita a la cual tampoco asistió.

Para emitir un nuevo dictamen de PCL es necesario actualizar conceptos médicos y exámenes; por lo que se hace necesario que el tutelante trámite todos sus permisos ante el INPEC”, sin embargo, se evidencia de esta respuesta que en efecto se solicitó la revisión y no se procedió a ello por error que no podía ser cargada al accionante vulnerando de esta manera el derecho a la seguridad social, como en efecto se indicó líneas arriba, de modo que no se encuentra acreditado que en efecto se hiciera un segundo dictamen puesto que se afirma por la ARL accionada que no se llevó a cabo y que esta se encuentra pendiente aun es decir habiéndose solicitado la revisión, se encuentra pendiente la práctica de exámenes para proceder a su realización.

De este modo no puede tenerse por cierto que se vulneró un debido proceso al no notificarse un segundo dictamen que se afirma inexistente.

Por ello se negará la pretensión elevada por el actor se tutelaré el derecho y atendiendo que obra en el expediente comunicación en la cual se informa que deben actualizarse exámenes médicos para proceder a la segunda valoración, se ordenará a la ARL accionada que proceda a asignar las citas requeridas para actualizar conceptos médicos y exámenes necesarios para emitir un nuevo dictamen de PCL .al accionante señor EDGAR JOSÉ HERNÁNDEZ Citas que deben ser puestas en conocimiento del establecimiento de reclusión e INPEC y del accionante , de manera oportuna , a efectos de que se proceda a coordinar el traslado para su efectivo cumplimiento.

Ahora bien, en torno a lo afirmado en cuanto a los permisos que han de ser solicitados al INPEC, no puede perderse de vista que el actor se encuentra privado de la libertad y que, para efectos de acudir a las citas médicas programadas, deben ser agendadas las mismas por la ARL y comunicadas por esta al INPEC y al centro de reclusión, a efecto de que se pueda proceder a coordinar el respectivo traslado para el cumplimiento de las citas.

Tomando en consideración que tal como se informara por el INPEC y establecimiento de reclusión no se ha allegado requerimiento alguno por parte de la ARL para efectos de atender ningún tipo de valoración médica que requiera traslado del interno no puede ser endilgado a ninguna de ellas la vulneración de derecho alguno., toda vez que es responsabilidad de la ARL SEGUROS BOLIVAR la asignación de citas, la revaloración para calificación y demás ordenes derivadas de dicha atención sin informarse requerimiento alguno

No obstante, como quiera que dentro de la órbita de su competencia se encuentra conducir a la persona privada de la libertad a su cita médica para que sea valorada por un profesional de la salud, se dispondrá que una vez sean agendadas las citas médicas al accionante, ello sea puesto en conocimiento del director del CPAMS VALEDUPAR y del INPEC, para que sea gestionado el traslado.

Por lo anterior se ordenará al director del del CPAMS VALEDUPAR y del INPEC, para que, dentro de su órbita de competencia, una vez sean agendadas y comunicadas las citas médicas al accionante EDGAR JOSE HERNANDEZ MANJARREZ identificado con C.C. 77.092.086 por parte de la ARL SEGUROS BOLIVAR, sea gestionado el traslado para cumplir con las mismas.

Conforme lo expuesto se estima que se encuentra demostrada la vulneración del derecho a la seguridad social del actor y el derecho a la salud toda vez que una vez solicitada la recalificación o revisión de la pérdida de la calificación laboral no se efectuó desde el año 2016 imponiéndole la carga a la persona privada de la libertad de solicitar los permisos al INPEC para asistir a citas, sin al menos comunicar al centro de reclusión la asignación de las citas necesarias para la nueva valoración , necesarias para la gestión de los permisos . Y el derecho a la salud en razón a que no se ha podido determinar el verdadero estado de salud del actor ante la demora en la nueva valoración.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la salud, a la seguridad social; a la integridad física y a la dignidad humana invocados por el actor EDGAR JOSE HERNANDEZ MANJARREZ identificado con C.C. 77.092.086. en contra de la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEGUNDO. – ORDENAR a la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., a través de su representante legal SERGIO OSPINA COLMENARES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.517.528 o quien haga sus veces, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de la presente providencia proceda a autorizar y asignar las citas requeridas con os especialistas en PSIQUIATRIA, NEUROLOGIA Y ORTOPEDIA y los estudios en ELECTROMIOGRAFIA MAS NEUROCONDICIONES DE MIEMBRO INFERIOR, RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBAR, VALORACIÓN POR NEUROLOGO, relacionados con el diagnósticos consistentes en: 1.EPISODIO DEPRESIVO NO ESPECIFICADO 2. TRASTORNO INTERNO DE LA RODILLA NO ESPECIFICADO 3. OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES 4. LUMBAGO NO ESPECIFICADO y demás estudios necesarios para actualizar conceptos médicos y exámenes necesarios para emitir un nuevo dictamen de PCL .al accionante señor EDGAR JOSE HERNANDEZ MANJARREZ identificado con C.C. 77.092.086 Citas que deben ser puestas en conocimiento del establecimiento de reclusión e INPEC y del accionante, de manera oportuna, a efectos de que se proceda a coordinar el traslado para su efectivo cumplimiento.

TERCERO: ORDENAR al director del del CPAMS VALLEDUPAR y del INPEC, para que, dentro de su órbita de competencia, una vez sean agendadas y comunicadas las citas médicas al accionante EDGAR JOSE HERNANDEZ MANJARREZ identificado con C.C. 77.092.086 por parte de la ARL SEGUROS BOLIVAR, sea gestionado el traslado para cumplir con las mismas.

CUARTO. –PREVENIR a ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., a través de su representante legal SERGIO OSPINA COLMENARES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.517.528 o quien haga sus veces, para que, una vez cumpla la orden proferida, se lo comunique de inmediato a la accionante, y a este juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO. - De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez